

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de noviembre de 2003

en el asunto C-283/01 (Petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): Shield Mark BV contra Joost Kilt h.o.d.n. Memex ⁽¹⁾

(«Marcas — Aproximación de legislaciones — Directiva 89/104/CEE — Artículo 2 — Signos que pueden constituir una marca — Signos que pueden ser objeto de representación gráfica — Signos sonoros — Notación musical — Descripción escrita — Onomatopeya»)

(2004/C 21/07)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-283/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Shield Mark BV y Joost Kilt h.o.d.n. Memex, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. V. Skouris, en función de Presidente de la Sala Sexta; los Sres. J.N. Cunha Rodrigues, J. P. Puissochet y R. Schintgen, y la Sra. F. Macken (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M. F. Contet, administradora principal, ha dictado el 27 de noviembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 2 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que los signos sonoros han de poder considerarse marcas siempre que sean adecuados para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas y que puedan ser objeto de representación gráfica.
- 2) El artículo 2 de la Directiva 89/104 debe interpretarse en el sentido de que puede constituir una marca un signo que en sí mismo no puede ser percibido visualmente, a condición de que pueda ser objeto de representación gráfica, en particular, por medio de figuras, líneas o caracteres, que sea clara, precisa, completa en sí misma, fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva.

Por lo que se refiere a un signo sonoro, no se cumplen dichos requisitos cuando el signo se representa gráficamente por medio de una descripción escrita como la indicación de que el signo está formado por notas que componen una obra musical conocida o la indicación de que es el canto de un animal, por medio de una simple onomatopeya sin mayor precisión, o por medio de una sucesión de notas musicales sin ninguna otra precisión. En cambio, se cumplen los requisitos referidos cuando el signo se representa por medio de un pentagrama dividido en

compases y en el que figuran, en particular, una clave, algunas notas musicales y silencios cuya forma indica el valor relativo y, en su caso, las alteraciones.

⁽¹⁾ DO C 275 de 29.9.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de noviembre de 2003

en el asunto C-429/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa ⁽¹⁾

(«Incumplimiento — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 90/219/CEE — Organismos modificados genéticamente — Utilización confinada»)

(2004/C 21/08)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-429/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. zur Hausen, asistido por los Sres. M. van der Woude y V. Landes) que designan como domicilio en Luxemburgo, contra República Francesa (agente: inicialmente los Sres. G. de Bergues y D. Colas, posteriormente el Sr. G. de Bergues y la Sra. C. Isidoro), que designan como domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (DO L 117, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 94/51/CE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1994, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/219 (DO L 297, p. 29), así como del artículo 249 CE, al no haber adaptado ni correcta ni completamente su Derecho interno a los artículos 14, letras a) y b), 15, apartados 1 y 2, 16, apartado 1, y 19, apartados 2 a 4, de dicha Directiva y al no haberlo adaptado tampoco a las disposiciones de ésta por lo que se refiere a determinadas utilizaciones confinadas reservadas al Ministerio de Defensa, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. V. Skouris, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y los Sres. C. Gulmann y J.-P. Puissochet y las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de noviembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, en su versión modificada por la Directiva 94/51/CE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1994, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/219, al no haber adaptado ni correcta ni completamente su Derecho interno a los artículos 14, letras a) y b), párrafo primero, tercera frase, y 19, apartados 2